



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 040 -2015-ANA-DGCRH

Expediente : 58543-2012
Impugnante : **MINERA BATEAS S.A.C.**
Materia : Recurso de reconsideración

Lima, 13 FEB 2015

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA BATEAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 330-2013-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con escrito presentado el 10.10.2012, la empresa **MINERA BATEAS S.A.C.** solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de las Bocaminas del Nivel 12 y del Nivel 13 Bateas de la U.E.A. San Cristóbal-Unidad Operativa Caylloma, ubicada en la localidad de Huayllacho, distrito y provincia de Caylloma, departamento Arequipa.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 330-2013-ANA-DCRGRH se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por la empresa **MINERA BATEAS S.A.C.**
- 1.3 Con escrito presentado el 22.01.2014, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral.
- 1.4 Con escritos presentados el 26.11.2014 y el 18.12.2014, la recurrente presentó información adicional al recurso de reconsideración.

PETITORIO Y ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 Con escrito presentado el 22.01.2014, la empresa **MINERA BATEAS S.A.C.**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 330-2013-ANA-DGCRH y como pretensión impugnatoria solicitó se le otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas fundamentando su pedido en los argumentos siguientes, que con fecha 29.08.2012, cumplieron con presentar al Ministerio de Energía y Minas el Plan Integral para la Adecuación e Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) y a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), dentro del cual están considerados los efluentes provenientes de la Bocamina Nv 12 Pumahuasi y Nv 13 Bateas, con el punto de monitoreo E 03 (unión efluentes Pumahuasi y Bateas), con lo cual, si están considerados dentro de un instrumento de gestión ambiental.
- 2.2 Que con escrito 26.11.2014 adjunta la Resolución Directoral N° 492-2014-MEM/AMM de fecha 30.09.2014, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Informe N° 1009-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC de fecha 29.09.2014, en la cual se establece como estación de monitoreos de Efluentes el punto E-03, el mismo que se encuentra detallado en el Cuadro N°4: "Actualización de las estaciones de Monitoreo de Efluentes del UEA San Cristóbal de la Minera Bateas S.A.C.



- 2.3 Con escrito de fecha 18.12.2014 presentó la Memoria Descriptiva del expediente de modificación del programa de monitoreo ambiental de la UEA San Cristóbal presentado a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De la revisión del recurso de reconsideración se desprende éste fue presentado dentro del plazo Ley por cual corresponde su evaluación.
- 3.2 Conforme artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 3.3 Que, el numeral 161.1 del artículo 161° de la precitada Ley, señala que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver el procedimiento que se encuentre en trámite en cualquiera de sus instancias.
- 3.4 De conformidad con el numeral 163.3. del artículo 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto a la prueba sobreviniente señala: "Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva, por lo que pueden presentarse las pruebas sobrevinientes, en la interposición de un recurso impugnativo administrativo".
- 3.5 Con relación a la nueva prueba el administrado presentó la Resolución Directoral N° 492-2014-MEM/AMM de fecha 30.19.2014, mediante el cual se aprobó la "Modificación del Programa de Monitoreo – Nuevo Punto de Monitoreo de Aguas Relavera N° 3, que consiste en la eliminación de los puntos de monitoreos EF 5 y E-17, la inclusión del punto de monitoreo de efluentes EF- 6 y la modificación de las coordenadas de los puntos de Monitoreo E-4, E-5, EF-3 y EF.4 de la UEA San Cristóbal Concesión de Beneficio Huayllacho de Minera Bateas S.A.C. por lo tanto, el medio probatorio evidencia hechos nuevos que no fueron conocidos ni valorados en la resolución impugnada, por lo que deberá tomarse en cuenta para el presente análisis.



De la revisión del expediente administrativo se verifica que cuenta con las opiniones favorables de:

- a. La Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, otorgada mediante Informe N° 003794-2012//DEPA/DIGESA. adjunto al Oficio N° 4125-20121/DEPA/DIGESA.
- b. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio Energía y Minas, expresada mediante Resolución Directoral N° 492-2014-MEM/AAM que aprobó la "Modificación del Programa de Monitoreo- Nuevo Punto de Monitoreo de Aguas Relavera N° 3"



- 3.7 Bajo este contexto, el Informe Técnico N° 253-2014-DGCRH-EEIGA, luego de la evaluación realizada, concluye que la empresa **MINERA BATEAS S.A.C.**, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, para su solicitud de autorización de vertimiento de sus aguas residuales industriales procedentes de las Bocaminas del Nivel 12 Pumahuasi y del Nivel 13 Bateas de la UEA San Cristóbal, por volumen de 3 716 203 m³.equivalente a un caudal de 118 l/s de régimen continuo hacia el río Santiago.
- 3.8 En tal sentido, el citado informe recomienda otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de cuatro (4) años, la misma que está sujeta a las siguientes condiciones:
- a) MINERA BATEAS S.A.C. deberá realizar los análisis de las aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor, en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INDECOP.

- b) El muestreo, tanto de las aguas residuales industriales tratadas como del cuerpo receptor, deberá ser realizado en una misma fecha, de acuerdo al "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, con una frecuencia de acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- c) Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados, a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gov.pe, en un plazo no mayor de 15 días después de finalizado el trimestre de evaluación.
- d) En cuanto al Sistema de Tratamiento (La Planta 1) aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental Modificación del Programa de Monitoreo –Nuevo Punto de Monitoreo de Aguas Relavera N° 3 de la UEA San Cristóbal expresada mediante la Resolución Directoral N° 492-2014-MEM/AAM de fecha 30.09.2014, constará de los siguientes procesos: oxidación principalmente del manganeso por adición de cloro activo, luego una neutralización de las aguas con cal seguido de una floculación y finalmente sedimentación. Sin embargo, La Planta 1 se construirá completando a la planta con la que cuentan actualmente (02 pozas de sedimentación), que permite remover principalmente los sólidos suspendidos totales.
- e) La vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas será de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de inicio de la operación del Sistema de Tratamiento (Planta 1) aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental "Modificación del Programa de Monitoreo –Nuevo Punto de Monitoreo de Aguas Relavera N° 3 de la UEA San Cristóbal expresada mediante la Resolución Directoral N° 492-2014-MEM/AAM de fecha 30.09.2014, asimismo, cuando se apruebe el Plan Integral para la Adecuación e Implementación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) y a los Estándares de Calidad Ambiental; MINERA BATEAS S.A.C. deberá iniciar el trámite de modificación a la autorización de vertimiento de sus aguas residuales industriales tratadas.

3.9 Asimismo, informe técnico indica que el cuerpo receptor es el río Santiago el cual es tributario al río Apurímac y este al no estar expresamente clasificado en el anexo 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2008-ANA, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.3 del D.S. N° 023-2009-MINAM, se clasifica transitoriamente como Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático – Ríos de la Costa y Sierra", debido que el río Santiago confluye con el río Apurímac antes del puente San Francisco.

3.10 Conforme a lo previsto en los artículos 137° y 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua otorga autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental que comprende el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

3.11 En consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 330-2013-ANA-DGCRH, la cual queda sin efecto legal, y en consecuencia otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de **MINERA BATEAS S.A.C.** al amparo del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG y en aplicación de la Ley N° 27444;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA BATEAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 330-2013-ANA-DGCRH, la cual queda sin efecto legal y en consecuencia:

- 1.1 Otorgar a **MINERA BATEAS S.A.C.** la autorización de vertimiento de sus aguas residuales industriales procedentes de las Bocaminas del Nivel 12 y del Nivel 13 Bateas de la UEA San Cristóbal, por un volumen de 3 716 203 m³, equivalente a un caudal de 118 l/s de régimen continuo hacia el río Santiago, de acuerdo a las siguientes condiciones:

Puntos de control y monitoreo	Descripción	Volumen Anual	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19)		Régimen de descarga
				Norte	Este	
E-03	Descarga de Bateas y Pumahuasi después de su tratamiento en la Planta 1.	3 716 203	118	8 319 583	192 319	Continuo

- 1.2. El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el numeral precedente, es de cuatro (04) años, contados a partir de la fecha de inicio de la operación del Sistema de Tratamiento (Planta 1), el cual deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la autorización otorgada a **MINERA BATEAS S.A.C.**, quede sujeta:

- 2.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la presente resolución, para la cual la administrada deberá brindar las facilidades del caso, respecto a los siguientes puntos:

Puntos de control y monitoreo	Descripción	Volumen Anual	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19)		Régimen de descarga	Tipo	Sub Sector	Cuerpo Receptor		Parámetros de control
				Norte	Este				Nombre	Clasificación	
E-03	Descarga de Bateas y Pumahuasi después de su tratamiento en la Planta 1.	3 716 203	118	8 319 583	192 319	Continuo	Industrial	Minería	LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas D.S. N° 010-2010-MINAM
E-1	Agua arriba de las operaciones mineras del río Santiago.	8 320 179	191 902	Río Santiago	Categoría 4	pH, OD, DBOs, SST, Metales en concentraciones bajas (As, Cd, Cr ⁶⁺ , Cu, Fe, Mn, Hg, Pb y Zn).
E-9	Agua abajo de las operaciones mineras del río Santiago.	8 316 313	192 988			

- 2.2 Al pago de la retribución económica por la autorización del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada, por un volumen anual de 3 716 203 m³.

- 2.3 A contar un sistema de medición de caudal del vertimiento autorizado.

ARTICULO 3º.- Notificar la presente resolución a **MINERA BATEAS S.A.C.**

ARTICULO 4º.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Salud Ambiental de Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, a la Administración Local de Agua Alto Apurímac-Velille, y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



BIG. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

